



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

ORDINARIO LABORAL – C.S.

DEMANDANTE: Eduardo Romero Núñez

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

RADICACION: 2015-00257

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial del demandante, presentó desistimiento del recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 08 de junio de 2021, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago; así mismo, el apoderado del demandante solicitó se libre mandamiento de pago ejecutivo. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintidos (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintidos (22) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Mediante auto de fecha 08 de junio de 2021, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por no haberse cumplido con el requisito de exigibilidad del título.

El apoderado judicial del demandante presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 08 de junio de 2021.

El apoderado judicial del demandante presentó memorial desistiendo del recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 08 de junio de 2021 y posteriormente solicitó se libre mandamiento de pago ejecutivo.

Teniendo en cuenta que, el apoderado judicial del demandante tiene facultades para desistir y que a la fecha se cumple con el requisito de exigibilidad del título, el Despacho aceptará el desistimiento propuesto.

Respecto a la solicitud de mandamiento de pago ejecutivo se procede a resolver acerca de la solicitud de Mandamiento de Pago solicitado en Cumplimiento de Sentencia por el apoderado judicial de la parte demandante EDUARDO ROMERO NÚÑEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 15 de mayo de 2019, donde se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor EDUARDO ROMERO NUÑEZ la pensión de vejez desde el 13/01/2013 en cuantía de 1 SMLMV para cada anualidad con base a 13 mesadas y las que se sigan causando.

TERCERO: CONDENAR al reconocimiento y pago de los intereses moratorios desde el 5 de septiembre de 2013 hasta el pago de lo adeudado sobre el retroactivo pensional causado, con base de interés de mora vigente al momento del pago.

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional el respectivo aporte en salud que todo pensionado debe sufragar legalmente.

QUINTO: CONDENAR a la vinculada a la Litis EDIFICIO JAMARES al pago de aportes en pensión a favor del demandante con destino a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES respecto de los ciclos señalados en la parte considerativa de esta sentencia sin perjuicio de los intereses de mora y otros aspectos que deberá trasladar al fono ADMINSTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES de acuerdo con la liquidación que esta realice.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada.

SEPTIMO: CONSULTESE la presente providencia con el superior en caso de no ser apelada”.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla conoció del recurso de apelacion presentado, a través del magistrado ponente CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, quien en fallo del 31 de agosto de 2020, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3° de la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, el 15 de mayo del 2019, en el sentido que los intereses moratorios se reconocerán y pagarán a partir del 10 de septiembre del 2013, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, el 15 de mayo del 2019

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada”.

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria dictada contra la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Previamente es menester, el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 del C.P.L.S.S.

Respecto al cumplimiento de la sentencia el Art. 305 Código General del Proceso, refiere:

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Igualmente el artículo siguiente, señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia de fecha antes citada proferida dentro del proceso ordinario promovido por EDUARDO ROMERO NÚÑEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y que ya se ha cumplido el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa consagrada en el artículo 145 del C.P.T.S.S..

Es así como el artículo 307 del C.G.P., dispone:

*“Cuano la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, **podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la parte que resuelva sobre su complementación o aclaración**”*

Como en el presente proceso quedó ejecutoriada, y disponiéndose por este Despacho obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior, y que en decisión de fecha 08 de junio de 2021, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por no haberse cumplido con el requisito de exigibilidad del título y que a la fecha se cumple con el requisito de exigibilidad del título, se procederá a librar mandamiento de pago que se solicita contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

LA LIQUIDACIÓN DE LA CONDENA PRESENTA LA SIGUIENTE CARACTERÍSTICAS:

Procede el Despacho a realizar la liquidación del retroactivo pensional a partir del 13/01/2013, en cuantía de 1 SMLMV para cada anualidad con base a 13 mesadas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Actualización de mesada:

Mesada año 2013: \$ 589.500
Mesada año 2014: \$ 616.000
Mesada año 2015: \$ 644.350
Mesada año 2016: \$ 689.455
Mesada año 2017: \$ 737.717
Mesada año 2018: \$ 781.242
Mesada año 2019: \$ 828.116
Mesada año 2020: \$ 877.803
Mesada año 2021: \$ 908.526
Mesada año 2022: \$1.000. 000

AÑO	MES	Nº MESADAS	VALOR DE MESADA
2013	Enero	18 días	\$ 342.290,00
	Febrero	1	\$ 589.500,00
	Marzo	1	\$ 589.500,00
	Abril	1	\$ 589.500,00
	Mayo	1	\$ 589.500,00
	Junio	1	\$ 589.500,00
	Julio	1	\$ 589.500,00
	Agosto	1	\$ 589.500,00
	Septiembre	1	\$ 589.500,00
	Octubre	1	\$ 589.500,00
	Noviembre	1	\$ 589.500,00
	Diciembre	2	\$ 1.179.000,00
2014	Enero	1	\$ 616.000,00
	Febrero	1	\$ 616.000,00
	Marzo	1	\$ 616.000,00
	Abril	1	\$ 616.000,00
	Mayo	1	\$ 616.000,00
	Junio	1	\$ 616.000,00
	Julio	1	\$ 616.000,00
	Agosto	1	\$ 616.000,00
	Septiembre	1	\$ 616.000,00
	Octubre	1	\$ 616.000,00
	Noviembre	1	\$ 616.000,00
	Diciembre	2	\$ 1.232.000,00
2015	Enero	1	\$ 644.350,00
	Febrero	1	\$ 644.350,00
	Marzo	1	\$ 644.350,00
	Abril	1	\$ 644.350,00
	Mayo	1	\$ 644.350,00



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

	Junio	1	\$	644.350,00
	Julio	1	\$	644.350,00
	Agosto	1	\$	644.350,00
	Septiembre	1	\$	644.350,00
	Octubre	1	\$	644.350,00
	Noviembre	1	\$	644.350,00
	Diciembre	2	\$	1.288.700,00
2016	Enero	1	\$	689.455,00
	Febrero	1	\$	689.455,00
	Marzo	1	\$	689.455,00
	Abril	1	\$	689.455,00
	Mayo	1	\$	689.455,00
	Junio	1	\$	689.455,00
	Julio	1	\$	689.455,00
	Agosto	1	\$	689.455,00
	Septiembre	1	\$	689.455,00
	Octubre	1	\$	689.455,00
	Noviembre	1	\$	689.455,00
	Diciembre	2	\$	1.378.910,00
2017	Enero	1	\$	737.717,00
	Febrero	1	\$	737.717,00
	Marzo	1	\$	737.717,00
	Abril	1	\$	737.717,00
	Mayo	1	\$	737.717,00
	Junio	1	\$	737.717,00
	Julio	1	\$	737.717,00
	Agosto	1	\$	737.717,00
	Septiembre	1	\$	737.717,00
	Octubre	1	\$	737.717,00
	Noviembre	1	\$	737.717,00
	Diciembre	2	\$	1.475.434,00
2018	Enero	1	\$	781.242,00
	Febrero	1	\$	781.242,00
	Marzo	1	\$	781.242,00
	Abril	1	\$	781.242,00
	Mayo	1	\$	781.242,00
	Junio	1	\$	781.242,00
	Julio	1	\$	781.242,00
	Agosto	1	\$	781.242,00
	Septiembre	1	\$	781.242,00
	Octubre	1	\$	781.242,00
	Noviembre	1	\$	781.242,00
	Diciembre	2	\$	1.562.484,00
2019	Enero	1	\$	828.116,00
	Febrero	1	\$	828.116,00



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

	Marzo	1	\$	828.116,00
	Abril	1	\$	828.116,00
	Mayo	1	\$	828.116,00
	Junio	1	\$	828.116,00
	Julio	1	\$	828.116,00
	Agosto	1	\$	828.116,00
	Septiembre	1	\$	828.116,00
	Octubre	1	\$	828.116,00
	Noviembre	1	\$	828.116,00
	Diciembre	2	\$	1.656.232,00
2020	Enero	1	\$	877.803,00
	Febrero	1	\$	877.803,00
	Marzo	1	\$	877.803,00
	Abril	1	\$	877.803,00
	Mayo	1	\$	877.803,00
	Junio	1	\$	877.803,00
	Julio	1	\$	877.803,00
	Agosto	1	\$	877.803,00
	Septiembre	1	\$	877.803,00
	Octubre	1	\$	877.803,00
	Noviembre	1	\$	877.803,00
	Diciembre	2	\$	1.755.606,00
2021	Enero	1	\$	908.526,00
	Febrero	1	\$	908.526,00
	Marzo	1	\$	908.526,00
	Abril	1	\$	908.526,00
	Mayo	1	\$	908.526,00
	Junio	1	\$	908.526,00
	Julio	1	\$	908.526,00
	Agosto	1	\$	908.526,00
	Septiembre	1	\$	908.526,00
	Octubre	1	\$	908.526,00
	Noviembre	1	\$	908.526,00
	Diciembre	2	\$	1.817.052,00
2022	Enero	1	\$	1.000. 000
	Febrero	22 días	\$	785.714,00
TOTAL			\$	87.283.721,00

- Retroactivo pensional liquidado por el Despacho del 13 de enero de 2013 al 22 de febrero de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Laboral - la Sala Tercera en ponencia de fecha 31 de agosto de 2021, quien decidió modificar el numeral tercero



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

de la sentencia de primera instancia, en cuanto los intereses moratorios se reconocerán y pagarán a partir del 10 de septiembre del 2013.

Procede el Despacho a realizar la liquidación de los intereses moratorios sobre el retroactivo causado, desde el 10 de septiembre del 2013 al 22 de febrero de 2022.

AÑO	No. DE MESES	MES	CAPITAL	TASA MORATORIA	TASA MENSUAL	A PAGAR
2013	102	septiembre	\$ 589.500,00	20,34%	0,01554889	\$ 879.942,53
	101	octubre	\$ 589.500,00	20,34%	0,01554889	\$ 870.776,47
	100	noviembre	\$ 589.500,00	20,34%	0,01554889	\$ 861.610,40
	99	diciembre	\$ 1.179.000,00	19,85%	0,01520365	\$ 1.667.034,44
2014	98	enero	\$ 616.000,00	19,85%	0,01520365	\$ 861.621,17
	97	febrero	\$ 616.000,00	19,85%	0,01520365	\$ 852.255,72
	96	marzo	\$ 616.000,00	19,65%	0,01506236	\$ 835.057,43
	95	abril	\$ 616.000,00	19,65%	0,01506236	\$ 825.779,01
	94	mayo	\$ 616.000,00	19,65%	0,01506236	\$ 816.500,59
	93	junio	\$ 616.000,00	19,63%	0,01504822	\$ 806.464,37
	92	julio	\$ 616.000,00	19,63%	0,01504822	\$ 797.194,66
	91	agosto	\$ 616.000,00	19,63%	0,01504822	\$ 787.924,95
	90	septiembre	\$ 616.000,00	19,33%	0,01483586	\$ 767.666,55
	89	octubre	\$ 616.000,00	19,33%	0,01483586	\$ 758.527,66
	88	noviembre	\$ 616.000,00	19,33%	0,01483586	\$ 749.388,78
	87	diciembre	\$ 1.232.000,00	19,17%	0,01472239	\$ 1.469.177,14
2015	86	enero	\$ 644.350,00	19,17%	0,01472239	\$ 758.909,96
	85	febrero	\$ 644.350,00	19,17%	0,01472239	\$ 749.423,59
	84	marzo	\$ 644.350,00	19,21%	0,01475077	\$ 741.363,51
	83	abril	\$ 644.350,00	19,21%	0,01475077	\$ 731.858,85
	82	mayo	\$ 644.350,00	19,21%	0,01475077	\$ 722.354,19
	81	junio	\$ 644.350,00	19,37%	0,01486420	\$ 718.331,05
	80	julio	\$ 644.350,00	19,37%	0,01486420	\$ 708.753,31
	79	agosto	\$ 644.350,00	19,37%	0,01486420	\$ 699.175,56
	78	septiembre	\$ 644.350,00	19,26%	0,01478623	\$ 685.980,70
	77	octubre	\$ 644.350,00	19,26%	0,01478623	\$ 676.453,19
	76	noviembre	\$ 644.350,00	19,26%	0,01478623	\$ 666.925,68



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

	75	diciembre	\$ 1.288.700,00	19,33%	0,01483586	\$ 1.319.208,80
2016	74	enero	\$ 689.455,00	19,33%	0,01483586	\$ 695.548,56
	73	febrero	\$ 689.455,00	19,33%	0,01483586	\$ 685.319,91
	72	marzo	\$ 689.455,00	19,68%	0,01508357	\$ 686.363,22
	71	abril	\$ 689.455,00	19,68%	0,01508357	\$ 675.963,78
	70	mayo	\$ 689.455,00	19,68%	0,01508357	\$ 665.564,33
	69	junio	\$ 689.455,00	20,54%	0,01568943	\$ 681.480,76
	68	julio	\$ 689.455,00	20,54%	0,01568943	\$ 670.663,61
	67	agosto	\$ 689.455,00	20,54%	0,01568943	\$ 659.846,45
	66	septiembre	\$ 689.455,00	21,34%	0,01624947	\$ 672.196,74
	65	octubre	\$ 689.455,00	21,34%	0,01624947	\$ 660.993,46
	64	noviembre	\$ 689.455,00	21,34%	0,01624947	\$ 649.790,19
	63	diciembre	\$ 1.378.910,00	21,99%	0,01670202	\$ 1.312.743,11
2017	62	enero	\$ 737.717,00	21,99%	0,01670202	\$ 689.996,34
	61	febrero	\$ 737.717,00	21,99%	0,01670202	\$ 677.674,98
	60	marzo	\$ 737.717,00	22,34%	0,01694478	\$ 675.024,57
	59	abril	\$ 737.717,00	22,34%	0,01694478	\$ 662.524,12
	58	mayo	\$ 737.717,00	22,34%	0,01694478	\$ 650.023,66
	57	junio	\$ 737.717,00	22,33%	0,01693786	\$ 637.262,58
	56	julio	\$ 737.717,00	22,33%	0,01693786	\$ 624.767,23
	55	agosto	\$ 737.717,00	22,33%	0,01693786	\$ 612.271,89
	54	septiembre	\$ 737.717,00	21,48%	0,01634713	\$ 578.858,69
	53	octubre	\$ 737.717,00	21,15%	0,01611677	\$ 558.811,85
	52	noviembre	\$ 737.717,00	20,96%	0,01598387	\$ 542.412,48
	51	diciembre	\$ 1.475.434,00	20,77%	0,01585079	\$ 1.052.405,68
2018	50	enero	\$ 781.242,00	20,69%	0,01579470	\$ 542.937,10
	49	febrero	\$ 781.242,00	21,01%	0,01601886	\$ 538.128,23
	48	marzo	\$ 781.242,00	20,68%	0,01578768	\$ 518.027,99
	47	abril	\$ 781.242,00	20,48%	0,01564729	\$ 501.197,06
	46	mayo	\$ 781.242,00	20,44%	0,01561918	\$ 488.094,50
	45	junio	\$ 781.242,00	20,28%	0,01550668	\$ 472.464,35
	44	julio	\$ 781.242,00	20,03%	0,01533062	\$ 455.123,13
	43	agosto	\$	19,94%	0,01526716	\$ 441.311,72



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

			781.242,00			
	42	septiembre	\$ 781.242,00	19,81%	0,01517541	\$ 426.804,00
	41	octubre	\$ 781.242,00	19,63%	0,01504822	\$ 411.470,63
	40	noviembre	\$ 781.242,00	19,49%	0,01494918	\$ 397.083,51
	39	diciembre	\$ 1.562.484,00	19,40%	0,01488545	\$ 767.523,27
2019	38	enero	\$ 828.116,00	19,16%	0,01471530	\$ 389.951,16
	37	febrero	\$ 828.116,00	19,70%	0,01509770	\$ 387.582,18
	36	marzo	\$ 828.116,00	19,37%	0,01486420	\$ 369.278,46
	35	abril	\$ 828.116,00	19,32%	0,01482877	\$ 356.118,29
	34	mayo	\$ 828.116,00	19,34%	0,01484294	\$ 344.167,00
	33	junio	\$ 828.116,00	19,30%	0,01481459	\$ 331.241,44
	32	julio	\$ 828.116,00	19,28%	0,01480041	\$ 318.667,96
	31	agosto	\$ 828.116,00	19,32%	0,01482877	\$ 306.998,52
	30	septiembre	\$ 828.116,00	19,32%	0,01482877	\$ 294.718,58
	29	octubre	\$ 828.116,00	19,10%	0,01467271	\$ 279.466,24
	28	noviembre	\$ 828.116,00	19,03%	0,01462300	\$ 266.409,88
	27	diciembre	\$ 1.656.232,00	18,91%	0,01453772	\$ 505.634,56
2020	26	enero	\$ 877.803,00	18,77%	0,01443813	\$ 253.476,60
	25	febrero	\$ 877.803,00	19,06%	0,01464431	\$ 244.241,52
	24	marzo	\$ 877.803,00	18,95%	0,01456615	\$ 230.151,86
	23	abril	\$ 877.803,00	18,69%	0,01438117	\$ 214.605,14
	22	mayo	\$ 877.803,00	18,19%	0,01402437	\$ 196.970,21
	21	junio	\$ 877.803,00	18,12%	0,01397431	\$ 184.000,41
	20	julio	\$ 877.803,00	18,12%	0,01397431	\$ 171.733,72
	19	agosto	\$ 877.803,00	18,29%	0,01409584	\$ 160.853,86
	18	septiembre	\$ 877.803,00	18,35%	0,01413870	\$ 148.931,90
	17	octubre	\$ 877.803,00	18,09%	0,01395285	\$ 134.726,39
	16	noviembre	\$ 877.803,00	17,84%	0,01377380	\$ 120.906,79
	15	diciembre	\$ 1.755.606,00	24,19%	0,01821749	\$ 287.844,60
2021	14	enero	\$ 908.526,00	23,98%	0,01807390	\$ 131.364,85
	13	febrero	\$ 908.526,00	24,31%	0,01829944	\$ 116.378,63
	12	marzo	\$ 908.526,00	24,12%	0,01816965	\$ 99.045,60
	11	abril	\$ 908.526,00	23,97%	0,01806705	\$ 82.071,94



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

	10	mayo	\$ 908.526,00	23,83%	0,01797120	\$ 65.309,19
	9	junio	\$ 908.526,00	23,82%	0,01796434	\$ 48.963,22
	8	julio	\$ 908.526,00	23,77%	0,01793008	\$ 32.579,89
	7	agosto	\$ 908.526,00	23,86%	0,01799175	\$ 16.345,97
	6	septiembre	\$ 908.526,00	23,79%	0,01794379	\$ 97.814,39
	5	octubre	\$ 908.526,00	23,62%	0,01782722	\$ 80.982,47
	4	noviembre	\$ 908.526,00	23,91%	0,01802598	\$ 65.508,30
	3	diciembre	\$ 1.817.052,00	24,19%	0,01821749	\$ 99.306,37
2022	2	enero	\$ 1.000.000,00	24,49%	0,01842223	\$ 36.844,47
	1	febrero	\$ 785.714,00	25,45%	0,01907439	\$ 14.987,02
TOTAL						\$ 53.910.513,48

- Totla intereses moratorios sobre el retroactivo causado desde 10 de septiembre del 2013 al 22 de febrero de 2022., asciende a la suma de **\$ 53.910.513,48.**

Ahora bien, en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, confirmado por el Tribunal Superior; ordena la deducción del retroactivo, de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, razon por al cual se procede a realizar la decucción:

Retroactivo mesadas ordinarias \$ 80.611.012,00
Retroactivo mesadas ordinarias y adicionales\$ 87.283.721,00
Descuento 12% aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias \$ 9.673.322,00
Tota,l retroactivo mesadas ordianrias y adicionales con el descuento del 12% aportes en salud.....\$ 77.610.399,00

Teniendo en cuenta los valores antes liquidados, el mandamiento de pago se librará por el valor de:

- **Valor del retrioactivo pensional mesadas ordinarias y adicionales de diciembre con el descuento del 12% aportes en salud sobre mesadas ordinarias ordinarias \$ 77.610.399,00**
- **Intereses moratorios \$ 53.910.513,48**
- **Costas del proceso ordinario \$ 2.534.035**

VALOR MANDAMIENTO DE PAGO \$ 134.054.947



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

En cuanto a la medida previa solicitada, por ser procedente y legal le será decretada y en tal virtud se ordenará librar oficios de embargo al Banco de Occidente y Bancolombia, que relaciona en su escrito de demanda ejecutiva.

Este embargo se limitará hasta por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS(\$ 140.000.000).

Se conminará a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

Ahora bien, el numeral quinto de la sentencia de primera instancia contiene una obligación de hacer clara, expresa y exigible dentro del proceso ordinario a cargo del **EDIFICIO JAMARES**, haciendo posible ordenar mandamiento de pago en cumplimiento de la sentencia aludida.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación propuesto contra el auto de fecha 08 de junio de 2021; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por obligación de hacer en favor del ejecutante EDUARDO ROMERO NÚÑEZ contra EDIFICIO JAMARES, con el fin de que efectue los aportes en pensión a favor del demandante con destino a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, respecto de los ciclos señalados en la parte considerativa de la sentencia objeto de cumplimiento, sin perjuicio de los intereses de mora y otros aspectos que deberá trasladar al fono ADMINSTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de acuerdo con la liquidación que esta realice, de conformidad con el nuemral 5° de la sentencia de primera instancia.

Orden que deberá ser cumplida por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Por Secretaría librese el respectivo de Oficio.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del ejecutante **EDUARDO ROMERO NÚÑEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CINCUNETA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$ 134.054.947)**, por conceptos de retroactivo pensional, intereses moratorios y costas del proceso ordinario.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: DECRETESE el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en Banco de Occidente y Bancolombia.

Por secretaria líbrese los respectivos oficios de rigor.

QUINTO: LIMITESE el embargo hasta por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS(\$ 140.000.000).

SEXTO: CONMINAR a la parte demandante para que con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

SEPTIMO: Comunicar la presente decisión al Ministerio Público –Procuraduría General de la Nación-, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: Notificar personalmente del mandamiento de pago a las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el EDIFICIO JAMARES, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.
2015-00257



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47fa24ab2041ef8e47fbd4655017b8cd968ce7a3932466e74cc7eb4f8590374c

Documento generado en 22/02/2022 11:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>